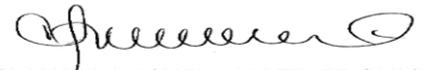


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 10 de 2022. Se deja constancia que se recibió por reparto el día 9 de marzo de 2022, demanda de “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” interpuesta por la señora MARTHA NUBIA AMÉZQUITA PÉREZ, contra el señor JUAN PABLO RUBIO GUTIERREZ. Se reciben los siguientes documentos:

- Poder suscrito por la señora MARTHA NUBIA AMÉZQUITA PÉREZ y el abogado ANDRÉS FELIPE MOSQUERA TRUJILLO (fl.2).
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante –fl. 3
- Copia cedula de ciudadanía de la demandante –fl. 4
- Copia cedula de ciudadanía del demandado –fl. 5
- Copia cedula de ciudadanía de DANIELA RUBIO AMÉSQUITA –fl. 6
- Copia acuerdo financiero de la demandante con RENOVAR FINANCIERA –fl. 7
- Escritura Publica No.5709 de septiembre 28 de 2006 de la Notaria 2° Manizales -fls.8 y 9
- Copia declaración impuestos vehículo NAV011 de 2022 –fl. 10
- Copia certificado tradición vehículo NAV011- fls. 11 y 21
- Copia resolución N°099 del 15/09/2021 de la Comisaria de FAMILIA- Zona Norte de La Dorada –fls. 12 al 15
- Desprendible de pago de nómina pensionado del demandado –fls. 16 al 18
- Copia historia clínica demandante –fls. 19 y 20
- Certificaciones ASOCEBU y factura venta ganado –fl. 22 al 25
- Copia letra de cambio firmada por la demandante por \$5.000.000 del 08/01/2022 –fl. 26
- Copia letra de cambio firmada por la demandante por \$3.500.000 del 10/07/2021 –fl. 27
- Escrito demanda -fls.28 al 33



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, teniendo en cuenta varias circunstancias:

- Deberá aclararse lo que se pretende, teniendo en cuenta que en la demanda solo se solicita “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, sin referirse a la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. Si bien, es aportada una escritura pública que refiere la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO cinco años atrás a la fecha de su suscripción (septiembre 28 de 2006); nada se dice respecto de la declaración de existencia de la unión marital de hecho, con posterioridad a esa fecha y hasta el 9 de marzo de 2021, cuando se afirma, finiquito la convivencia, sin que se encuentra acreditada la existencia ni mucho menos la vigencia de la misma. De existir algún otro documento que refiera la existencia de la Unión Marital, deberá ser aportado (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

- Con base en lo anterior, debe precisar los hechos de la demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia (numeral 5º artículo 82 C.G.P).
- A fin de establecer la competencia para conocer del proceso, debe la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los compañeros, especificando la dirección de residencia (numeral 2º artículo 28 C.G.P).
- La demandante no puede de manera alguna pretender la liquidación de una sociedad patrimonial hasta ahora no declarada, y por tanto procesalmente inexistente, por lo cual se le solicita aclarar y ajustar el acápite de las pretensiones. (Numeral 8º art. 82 C.G.P.).
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado, presunto compañero permanente, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. Actuación que debe cumplirse en los términos del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.
- No se remitió al correo electrónico de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos (art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con la norma en mención, en concordancia con el artículo 90 ibídem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, abogado ANDRÉS FELIPE MOSQUERA TRUJILLO con T.P. No. 95.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado por la señora MARTHA NUBIA AMÉZQUITA PÉREZ en contra del señor JUAN PABLO RUBIO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE MOSQUERA TRUJILLO con T.P. No. 95.112 del C.S.J, para que represente en este asunto a la demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.43 del 18 de marzo de 2022



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidos (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co